



Rad. 201033935
Cod. 2000

Bogotá D.C.

Doctor

HUGO PALACIOS MEJÍA


Apoderado especial

COMCEL S.A.

Calle 113 No. 7-21 Torre A. Of. 506

Teléfono 6291828

Bogotá D.C.

CRC	
Radicación:	 * 2 0 1 0 3 2 7 9 9 *
Fecha:	16/09/2010 - 13:55:09
Proceso:	2000 REGULACION DE MERCADOS
Destino:	COMCEL S.A
Asunto:	DERECHO DE PETICIÓN - DIAGNOSTICO DEL MERCADO "VOZ SALIENTE MOVIL"

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia



SG 1390-1



049-1

REF: Derecho de Petición – Diagnóstico del Mercado "Voz Saliente Móvil"

Estimado Doctor Palacios:

La Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- acusa recibo de la comunicación remitida el pasado 2 de septiembre, mediante la cual, actuando en representación de Comcel S.A., solicita que le sean aclarados algunos aspectos relativos al documento de diagnóstico preliminar producido dentro de la labor de monitoreo del mercado "voz saliente móvil" que ha venido desarrollando esta Comisión y el cual fue publicado el pasado 6 de agosto del año en curso.

Dentro de la oportunidad legal correspondiente, de manera atenta se procede a dar respuesta a sus inquietudes en el mismo orden en el que fueron planteadas en su comunicación.

En relación con su primera inquietud, debe tenerse en cuenta que esta Comisión, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales y en aplicación de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 3º de la Resolución CRT 2066 de 2009, modificado por el artículo 4º de la Resolución CRC 2171 de 2009, como es de conocimiento de COMCEL S.A., ha venido adelantando una actuación administrativa cuyos términos se encuentran claramente definidos en la disposición atrás señalada, así:

"Parágrafo 1. La verificación del cumplimiento de la condición del artículo 3 se realizará trimestralmente por parte de la CRT, para lo cual se utilizará la información reportada en el formato 4 "INGRESOS Y TRÁFICOS DE OPERADORES TMC, PCS Y TRUNKING" del Anexo 2 de la Resolución CRT 1910 de 2008, adicionado por el artículo 9 de la Resolución CRT 2064 de 2009.

Transcurridos seis (6) meses contados a partir del vencimiento del plazo máximo previsto para la implementación de la medida regulatoria, la Comisión procederá a verificar los efectos de la medida regulatoria en el mercado "Voz saliente móvil", con el fin de establecer si habría lugar a levantar la restricción impuesta sobre el diferencial de tarifas de off net y on net de COMCEL S.A."

En ese orden de ideas, una vez vencido el plazo máximo previsto para que COMCEL S.A. implementara la medida regulatoria, la CRC inició el proceso de verificación, desde la perspectiva regulatoria, de los efectos de la aplicación de dicha medida.



Cumplida esta labor de monitoreo del mercado —del resorte exclusivo de la Entidad— y tal como le fue informado a COMCEL S.A. mediante comunicación 201025548 del pasado 6 de agosto (en desarrollo de lo previsto en el artículo 28 del C.C.A.), la Comisión dio inicio a una actuación administrativa cuyo desarrollo está sujeto a los parámetros generales previstos en las normas aplicables, en particular en lo que respecta a la generación de espacios para permitir la participación de los interesados y con la garantía de que todos ellos podrán ejercer plenamente los derechos que les asisten.

En relación con el objeto de esta actuación, tema central de las inquietudes que se plantean en las preguntas dos, tres y cuatro de su comunicación, es claro que una vez verificados los efectos de la medida en el mercado “voz saliente móvil”, le corresponde a la Comisión adoptar las determinaciones regulatorias que corresponda en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales; este es, precisamente, el objeto de la actuación.

En esa medida, como quiera que se trata de un proceso que aún no ha concluido, no es posible definir desde ya cuál será su resultado, ni mucho menos el alcance o contenido de la decisión que finalmente se adoptará, de tal manera que emitir un pronunciamiento sobre cualquiera de estos puntos en esta etapa podría significar para esta Entidad una vulneración de los derechos al debido proceso de los interesados y, en particular, del operador cuyo diferencial tarifario off net / on net fue sometido al régimen regulado.

Adicionalmente, es importante indicar que, en tanto las restricciones anotadas obedecen a la necesidad de atender el problema de competencia identificado por la CRC en el mercado susceptible de regulación *ex ante* “voz saliente móvil”, es posible que como consecuencia de la presente actuación se llegue a la conclusión de que las medidas impuestas deben retirarse, o que por el contrario han resultado insuficientes y sea necesario aplicar otras sustitutas o complementarias de aquéllas previamente adoptadas, todo ello con el propósito de potenciar el desarrollo de la competencia en dicho mercado.

Esta situación le fue puesta de presente de manera clara y expresa al operador COMCEL S.A. tanto en el texto de la Resolución CRT 2066 de 2009 como en el de la Resolución CRC 2171 de 2009. En efecto, en ellas se indicó expresamente que la verificación de los efectos de la medida incluía la determinación de si ella era o no suficiente para incrementar las condiciones de competencia del mercado. Evidentemente, dentro de dicho contexto, de encontrarse que ellas no son suficientes, la CRC —en ejercicio de los claros mandatos constitucionales y legales que rigen su función— habrá de adoptar aquellas que sí lo sean.¹

Siendo ello así, la Comisión considera que la salvaguarda de los derechos del operador sobre el cual opera la restricción en mención, así como de todos aquéllos agentes que están directamente interesados en este asunto, exigía poner en su conocimiento los hallazgos preliminares obtenidos

¹ Así, a folio 14 de la Resolución expresamente se indicó:

“Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en la constatación que hizo la CRT de la posición dominante de COMCEL se evidencia que la misma pone en riesgo la evolución positiva en las condiciones de competencia en este mercado, lo que materia que la intervención regulatoria ex ante en el mercado se haga de manera inmediata, por lo que procede la regulación tarifaria del operador con posición dominante en el mercado relevante “Voz saliente móvil”. En la misma línea se estima que la intervención sobre la tarifa off net del operador dominante es prioritaria, y no la imposición de un plan con tarifa única para todos los consumos en planes prepago y postpago.” “Adicionalmente, es necesario que la CRT continúe monitoreando la evolución de las condiciones de competencia en el mercado de voz saliente móvil con el objeto de verificar si la regulación tarifaria es o no suficiente para incrementar las condiciones de competencia en el mismo y de esta manera lograr los mayores beneficios que de ésta se puedan derivar para los usuarios.”



Salud y Bienestar



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

en la etapa de verificación de los efectos de la medida, los cuales constituyen la base de estudio y análisis para el desarrollo de la actuación.

Y eso fue precisamente lo que hizo la Comisión al darles a conocer a todos los interesados —por supuesto incluido COMCEL S.A.— el contenido del documento denominado “Diagnóstico Preliminar del Mercado Voz Saliente Móvil”, y al otorgarles un término razonable para que formularan todas aquéllas observaciones, comentarios y/o peticiones que consideraran pertinentes².

De otra parte, en cuanto a la metodología del análisis que debe efectuar la Comisión a fin de adoptar la decisión que corresponda, tal y como se le informó a COMCEL S.A. en nuestra comunicación del pasado 3 de agosto de 2010 radicado internamente bajo en número 201052191, la misma se basa en las variables que se tuvieron en cuenta cuando se evaluó el problema de competencia identificado en el mercado “Voz saliente móvil”, variables que dicho operador —muy activo participante de esa primera discusión— conoce en detalle.

Por último, y en relación con los interrogantes planteados en sus preguntas números 5 y 6, a través de las cuales busca que se le indique cuáles son las normas en las que se sustenta esta actuación y, en particular, si dentro de ellas se encuentra el Decreto 2696 de 2004, la Comisión debe reiterar que ésta se ha cumplido conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias que rigen la actividad de la CRC.

En particular, nos referimos a las disposiciones contenidas en la Ley 1341 de 2009, a la parte primera del libro primero del Código Contencioso Administrativo, a las Resoluciones 2066 de 2009 y 2171 de ese mismo año expedidas por esta Comisión y a todas las demás normas concordantes que resulten aplicables a este asunto, lo anterior dentro del marco señalado en el artículo 209 de la Constitución Política.

En cuanto a lo expuesto en su comunicación en el sentido que el Decreto 2696 de 2004 “no puede aplicarse en la Comisión de Regulación de Comunicaciones”, resulta importante tener en cuenta que dicho Decreto define claramente “las reglas mínimas para garantizar la divulgación y la participación en las actuaciones de las Comisiones de Regulación” de tal suerte que siendo la CRC, una Comisión de Regulación, bajo la estructura de la administración pública, debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el referido Decreto cuando a ello corresponda, sin perder de vista lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009. Lo anterior, en concordancia con los principios de publicidad y transparencia que informan todas las actuaciones administrativas.

En los términos precedentes se da respuesta a su solicitud, quedando atentos a cualquier requerimiento o aclaración adicional que se estime necesaria sobre el particular.

Con un cordial saludo,

CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo

CDG/LMDDV/ZV

² Comunicación con radicado 201025548 del 6 de agosto de 2010 y publicación del referido documento en la página Web de la CRC el mismo día.